



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0992

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Germán González.

Abogada: Licda. María Altagracia Ortiz Martínez.

Recurrido: Seguros Banreservas, S.A.

Abogado: Lic. Franklin A. Estévez Flores.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Germán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1
quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Altagracia Ortiz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2

ADD4

de esta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Germán González, y como partes recurridas Juana Iris Acevedo Santana y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Domingo Germán González, en contra de la señora Juana Iris Acevedo Santana y la entidad Seguros Banreservas, S. A., fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 038-2015-

00817, de fecha 29 de junio de 2015, rechazó la acción; b) no conforme con dicha decisión recurrió en apelación y mediante el fallo ahora impugnada en casación, la jurisdicción a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2)La parte recurrente enuncia como medio de casación: Único: falta de base legal; violación a la ley; desnaturalización de los documentos de la causa; falta de motivos; y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3)En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez de que indistintamente de que el hoy recurrente hubiera continuado su acción penal por ante la jurisdicción represiva, nada impedía que este de manera accesoria por la vía civil, persiguiera la reparación de los daños y perjuicios recibidos a propósito de la colisión ocurrida ente el recurrente y el recurrido, violando con ello la ley, específicamente las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal Dominicano.

4)Sobre el medio que se examina la parte recurrida alega que el señor Domingo Germán González, propone como agravio en contra de la sentencia impugnada, un único medio de casación, consistente en una falta de base legal sin desarrollo ni explicación que esta honorable Corte pueda evaluar; y que la sentencia impugnada contiene suficientes motivaciones que justifican y sustentan el dispositivo de la misma, razón por la cual el medio de casación propuesto como agravio debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

5)Sobre lo que se denuncia, la alzada hizo el siguiente razonamiento:

En ese sentido se verifica que consta depositada en el expediente la sentencia No. 25-2013, de fecha 29/08/2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en la cual se dispuso lo siguiente: “PRIMERO: El Tribunal libra acta de la presentación y depósito formal del desistimiento hecho por el señor Domingo Germán González, por conducto de sus abogados y según lo ha expresado dicho señor oralmente; SEGUNDO: Libra acta del retiro de acusación llevado a cabo por el Ministerio Público en el presente proceso, según sus conclusiones en audiencia; TERCERO; Dicta sentencia absolutoria a favor de la señora Juana Iris Acevedo Santana, al tenor del artículo 337.1 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena el cese de las medias de coerción que pudieran pesar sobre la señora Juana Iris Acevedo Santana, como consecuencia de la presente absolución; QUINTO; Fija la lectura de esta sentencia para el día cinco (5) de septiembre del año 2013, a las 4:00 de la tarde, valiendo cita para las partes presente y representadas 9. Que según se advierte de la sentencia No. 25-2013, de fecha 29/08/2013, antes descrita, la señora Juana Iris Acevedo Santana, resultó absuelta de las imputaciones a ella formuladas. Por lo que no ha lugar a retener falta alguna ni en lo penal ni en el escenario civil, ello así al tratarse en la especie de una responsabilidad civil que tiene su fundamento en una falta delictual, y la jurisdicción penal al haber absuelto de toda responsabilidad a la demandada, no sería posible retenerle responsabilidad civil y a la misma, por todo lo cual se impone el rechazo de la demanda original. 10. Por tales razones procede rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada, supliéndole sus motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6)El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si, como lo estableció la alzada, el auto de no ha lugar emitido, impide retener responsabilidad civil, o si, por el contrario, era posible continuar la persecución del caso por la vía civil, en reparación de los daños y perjuicios recibidos.

7)Es preciso señalar que la falta como elemento constitutivo de responsabilidad ha sido definida anteriormente por esta sala como “error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo la falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable” .

8)Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que “Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que “la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil”.

9)Igualmente, en lo relativo al caso en concreto donde la jurisdicción represiva haya dictado previo al apoderamiento de la jurisdicción civil un auto de no ha lugar en cuanto al mismo hecho, precedentemente ha sido juzgado por esta sala -criterio que se reitera en esta ocasión- que “si bien a la jurisdicción penal corresponde la facultad de pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia del prevenido, no podría obstaculizar la libertad de apreciación del juez civil, en razón de que escapan a la autoridad de la cosa juzgada las decisiones provisionales, como lo son las ordenanzas o autos de no ha lugar por ser esencialmente revisables, y no existir contradicción entre lo considerado en el aspecto penal represivo y lo que atañe al aspecto civil; que, en este sentido, el juez civil puede obtener la evidencia de una falta, que es el caso, cuando al juez de instrucción no se le hubiera revelado ésta”.

10)Además de lo anterior, contrario a lo juzgado por la corte a qua, relativo a que en materia de accidente de tránsito si no hay falta penal comprobada no procede retener una falta civil; ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta in concreto y no in abstracta, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

11)En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que “la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida”, lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco

incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

12) En ese sentido, aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe o no una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente.

13) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, así como del auto de no ha lugar núm. 25-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, se verifica que la jurisdicción penal, emitió el referido auto de no ha lugar a favor de la imputada Juana Iris Acevedo Santana, conductora del vehículo envuelto, en el que se “Libra acta del retiro de acusación llevado a cabo por el Ministerio Público”, lo cual no impedía que Domingo Germán González, apoderado de la jurisdicción civil en procura de obtener una indemnización por la falta civil que este demostrara que incurrió la referida conductora en el accidente en cuestión y de ahí retenerse la responsabilidad civil pretendida.

14) Así las cosas, era deber de la alzada ponderar los hechos alegados y las pruebas aportadas por la parte demandante ante la jurisdicción a qua a fin de estatuir respecto a los elementos de la responsabilidad civil conforme a los hechos sometidos; que al no hacerlo ha incurrido la alzada en el vicio denunciado de falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces del fondo no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que la sentencia impugnada presenta una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, por lo que procede casar la decisión recurrida en casación, enviando el asunto a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384 del Código Civil, 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00770, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici